

ESTA CIRCULAR REQUIERE SU VOTO

Dossier del BHI No. S3/8152

CIRCULAR No. 58/2002
26 de Noviembre de 2002

PRINCIPIOS WEND Reglas Adicionales Propuestas

DIRECTRICES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES EN LA PRODUCCION DE ENCS

Estimado Director,

1. En la 13ª Reunión de CHRIS (Atenas, Grecia, del 17 al 19 de Septiembre de 2001), Francia informó sobre una propuesta de reglas adicionales para los Principios WEND (ver **Anexo A**) para solucionar el problema de cobertura de las ENCS en aguas no nacionales¹. Mientras que se reconoció que este era un tema WEND, la Reunión pensó que sus opiniones sobre esta propuesta serían útiles a Francia antes de que el tema se refiriese a WEND. Posteriormente, los Miembros de CHRIS hicieron sus comentarios sobre la propuesta francesa, y Francia redactó una propuesta revisada, tomando en cuenta los comentarios recibidos. Esto fue enviado a los Miembros de WEND, para su consideración, mediante la Circular de WEND No. 1/2002, del 25 de Marzo del 2002.

2. Se recibieron respuestas/comentarios a la Circular de WEND No. 1/2002 de: Australia, el RU y Sudáfrica. Aunque las respuestas fueron generalmente a favor de la necesidad de reglas adicionales para los Principios WEND, sobre los límites de producción de ENCS, varios de los que respondieron expresaron su preferencia por una propuesta similar, que había sido sometida anteriormente por Australia² a la 6ª Reunión de WEND (Norfolk, Virginia, EE.UU., 18 y 19 de Mayo del 2001). Como resultado, se invitó a Francia y a Australia a elaborar una propuesta consolidada, que se adjunta en el **Anexo B**. De adoptarse por los Estados Miembros, estas directrices se adjuntarán a los Principios WEND, como Resolución Técnica K2.19 de la OHI, mediante la Decisión 17 (a) de la 16ª Conferencia Hidrográfica Internacional, de Abril del 2002.

3. Francia, considerando adicionalmente que el caso de las ENCS a pequeña escala no quedaba cubierto adecuadamente por las Directrices del Anexo B, ha propuesto que la

¹ Doc. CHRIS/13/4B, disponible en el sitio Web de la OHI (www.ihomshom.fr/general/ecdis/ecdisnew1.html).

² Doc. WEND/6/8A, disponible en el sitio Web de la OHI (www.ihomshom.fr/msonly/msonly.htm).

orientación del **Anexo C** sea tomada en consideración por las Comisiones Hidrográficas Regionales al tratar sobre el establecimiento de límites para la producción de ENC's a pequeña escala.

4. Se le ruega pues que considere estas propuestas y que dé su acuerdo / comentarios al BHI, rellenando **la Papeleta de Voto del Anexo D, antes del 1 de Febrero del 2003.**

En nombre del Comité Directivo,
Atentamente,

(original signé)

Contralmirante Kenneth BARBOR
Director

Anexos: A-D.

PRINCIPIOS WEND
(Resolución Técnica K2.19 de la OHI)

1. PROPIEDAD Y RESPONSABILIDAD

- 1.1 Un Estado Miembro tiene la responsabilidad de preparar y suministrar datos digitales y su posterior actualización para las aguas de jurisdicción nacional.
- 1.2 El Estado Miembro responsable de originar los datos deberá validarlos.
- 1.3 Un Estado Miembro responsable de cualquier inclusión de datos de un país en una base de datos regional, o mayor, es responsable de validar los resultados de esa inclusión.
- 1.4 Deberán establecerse las responsabilidades de suministrar datos digitales exteriormente a las zonas de jurisdicción nacional.
- 1.5 El sistema de cartas INT es una base útil para la selección de zonas.
- 1.6 La responsabilidad legal debe ser reconocida por los participantes.

2. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

- 2.1 En interés de la seguridad en el mar y para responder a la creciente demanda de ENC's, se anima a los Estados Miembros a que trabajen juntos en el establecimiento y el mantenimiento de un sistema WEND lo antes posible, para compartir la experiencia común y reducir los gastos, y para asegurar la mayor normalización y fiabilidad posibles.
- 2.2 Los Términos del Acuerdo de Cooperación para el RENC de Europa septentrional puede ser útil en la organización de transacciones entre otros RENCs y SHs nacionales.
- 2.3 Se recomienda encarecidamente a los SHs que suministren datos a las organizaciones de bases de datos de los SHs (RENCs) continuando las bases de datos en el concepto WEND.
- 2.4 Se anima a los Estados Miembros a que trabajen juntos en la recogida o administración de datos.
- 2.5 Se anima a los Estados Miembros vecinos a cooperar en las zonas fronterizas.
- 2.6 Los Estados Miembros deberán esforzarse en la armonización entre los RENCs con respecto a las normas de datos y a las prácticas del servicio para asegurar el suministro de servicios de ENC's consistentes para los usuarios. Cuando sea apropiado, esto deberá efectuarse mediante la adopción de Normas de la OHI.
- 2.7 Deberá aprovecharse y compartirse toda la experiencia adquirida.
- 2.8 Los Estados Miembros que proyecten incluir datos que deban proceder de otros Estados Miembros en una base de datos integrada, deberán informar a aquellos países con bastante anticipación.
- 2.9 El desarrollo de colecciones de datos por superposición procedentes de diferentes fuentes deberá evitarse de ser posible.

3. IDIOMAS

- 3.1 Deberá considerarse la necesidad de tener datos asociados en diferentes idiomas.

4. NORMAS Y CONTROL DE CALIDAD

- 4.1 Deberá emplearse una norma reconocida de control de calidad (pe. ISO 9000) para asegurar una alta calidad de los servicios de ENC.
- 4.2 Habrá un acuerdo con todas las normas y criterios pertinentes de la OHI y de la OMI (incluyendo la S-57 de la OHI, la S-52 de la OMI, o sus sustituciones).

5. DISTRIBUCIÓN

- 5.1 La distribución de productos puede ser independiente de la administración de la base de datos.
- 5.2 Los métodos que se adoptarán deberán asegurarse que los datos lleven un sello o tampón de aprobación del SH emisor.
- 5.3 Los Estados Miembros deberán trabajar juntos en la salvaguardia de los derechos de autor nacionales en los datos ENC para proteger al navegante de productos falsificados.
- 5.4 Cuando se emplee un mecanismo de codificación para proteger datos, un fallo de las obligaciones contractuales por parte del utilizador no deberá dar como resultado una total finalización del servicio. Este es para asegurar que la seguridad del buque no se vea comprometida.

6. ACTUALIZACIÓN

- 6.1 Deberán establecerse soluciones para la actualización eficaces técnica y económicamente.
- 6.2 Los SHs nacionales que proporcionen datos originales son responsables de avisar al SH emisor sobre la información de actualización de manera puntual.
- 6.2 El SH emisor es responsable de proporcionar actualizaciones puntuales de la ENC para el navegante.
- 6.4 La información de actualizaciones para colecciones de ENCs regionales o de un área mayor deberán estar disponibles mundialmente.

7. REEMBOLSO Y ACUERDOS FINANCIEROS

- 7.1 Los SHs no deberán dar a las compañías comerciales condiciones mejores que las que dan a otros SHs.
- 7.2 El reembolso, incluyendo los acuerdos financieros, el pago en especies etc., para proporcionar datos, deberá ser un tema para un acuerdo bilateral entre las partes implicadas.

8. ASISTENCIA Y FORMACIÓN

- 8.1 Se recomienda encarecidamente a los SHs de los Estados Miembros que proporcionen, a la demanda, formación y asesoramiento a los SHs que requieran que empiecen a desarrollar su propia base de datos nacional.

**DIRECTRICES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES
DE PRODUCCION DE ENC_s**

Reglas adicionales a los Principios WEND

Propuesta conjunta de Australia y Francia

1. Deberá evitarse la duplicación de ENC_s. Deberá existir un solo país productor de ENC_s en una zona determinada.
2. Normalmente, un país es productor de ENC_s para las aguas de su jurisdicción nacional.
3. Puede delegarse la responsabilidad de la producción de ENC_s en su totalidad, o en parte, por un país a otro país, que se convierte entonces en el país productor en la zona considerada.
4. Cuando los límites de las aguas de jurisdicción nacional entre dos países vecinos no estén establecidos, o cuando sea más conveniente establecer límites diferentes de los límites nacionales establecidos, los países productores deberán definir los límites de producción de ENC_s en un acuerdo técnico. Estos límites serán en beneficio de la cartografía únicamente y no se interpretarán como teniendo importancia o categoría con respecto a límites políticos o bien a otros jurisdiccionales.
5. En aguas internacionales, la nación productora de Cartas INT será el productor de las ENC_s correspondientes. Cuando los límites offshore de aguas que estén bajo la jurisdicción nacional no hayan sido establecidos aún, deberá aplicarse la cláusula 4.
6. En zonas donde las Cartas INT de papel se superpongan, las naciones productoras vecinas deberán convenir un límite común de producción de ENC_s en las zonas de superposición. Los límites cartográficos deberán ser lo más sencillos posible. Por ejemplo: una sucesión de segmentos rectos y de regladas de nivelación correspondientes a cosas como meridianos, paralelos, o límites de cartas.
7. En áreas de jurisdicción nacional, para las cuales no hay ninguna nación productora de ENC_s reconocida, la Comisión Hidrográfica Regional (o un organismo similar) deberá determinar la nación productora de ENC_s. Las ENC_s producidas bajo dichos acuerdos deberán ser propuestas a los Estados Costeros en el caso en que el Estado Costero desarrolle posteriormente la capacidad de mantener las ENC_s. Dicha cesión deberá respetar los derechos morales del Estado Costero y los derechos comerciales de la nación productora.
8. Cuando los límites de producción sean los límites oficiales para aguas de jurisdicción nacional, los derechos comerciales pertenecerán al país productor de ENC_s.
9. Cuando los límites de producción sean límites cartográficos, en comparación con los límites nacionales, los derechos comerciales deberán pertenecer normalmente al país productor de ENC_s, pero pueden posiblemente ser gravados del pago de derechos de autor al país pertinente, mediante un acuerdo técnico (ver cláusula 4).

**ORIENTACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DE PRODUCCION
DE ENCS A PEQUEÑA ESCALA**

Para su consideración por las Comisiones Hidrográficas Regionales

Propuesta de Francia

En las pequeñas escalas (típicamente, escalas inferiores a 1:2.000.000 : ver también el comentario b), el país productor de ENCs es el país productor de la Carta INT. Las Directrices que se adjuntan a los Principios WEND no se aplican. Sin embargo, los países productores vecinos, en vista de la regla actual, crearán un acuerdo para definir el límite común de producción de ENCs en las cartas INT de papel que se superpongan en el área.

Comentario :

- a- Se recomienda generalmente que los derechos comerciales para las ENCs a esta escala correspondan al país productor de ENCs (sin retrocesión de derechos de autor).*
- b- El límite de escala para esta regla puede ser mayor en el caso en que, en una zona dada y en la escala de la compilación, las superficies de las aguas de jurisdicción nacional sean demasiado pequeñas como para evitar una importante división en zonas entre varios países, y sólo si todos estos países están de acuerdo en esa escala.*

DIRECTRICES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES DE
PRODUCCION DE ENCS

PAPELETA DE VOTO

[a devolver al BHI antes del 1 de Febrero de 2003
E-mail: info@ihb.mc - Fax: +377 93 10 81 40]

Estado Miembro:

- 1) ¿Aprueba la adopción de las "Directrices para el Establecimiento de límites de Producción de ENCS", según lo contenido en el Anexo B a la Circular del BHI No. 58/2002?

SI NO

- 2) De ser SI, ¿está Vd. de acuerdo en que estas Directrices se conviertan en **Apéndice de los Principios WEND**, contenidos ahora en la Resolución Técnica K2.19 de la OHI [Decisión 17 (a) de la XVIª CHI]?

SI NO

- 3) ¿Apoya Vd. que la "**Orientación para el Establecimiento de Límites de Producción de ENCS a Pequeña Escala**", según el Anexo C de la Circular del BHI No. 58/2002, sea transmitida a los Presidentes de todas las Comisiones Hidrográficas Regionales de la OHI para su consideración?

SI NO

Comentarios:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre / Firma: Fecha: